

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN LOS CASOS DE:

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA
DE PUERTO RICO

-y-

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO
DE PUERTO RICO (INDEPENDIENTE)

CASO NUM. CA-6636

D-926

Ante: Sr. Héctor R. del Valle
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. José R. Cobián Tormos
Lcdo. Nelson Márquez Lizardi
Lcdo. Héctor Urgell Cuebas
Por el Patrono

Sr. Samuel Trujillo Rebollo
Por la Unión

Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 16 de septiembre de 1982, el Oficial Examinador en el caso de epígrafe, Sr. Héctor R. del Valle, emitió su Informe recomendando que encontremos a la querellada incurso en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

El 27 de octubre de 1982, luego de una prórroga concedida a solicitud del patrono querellado, éste radicó un escrito de Excepciones al Informe del Oficial Examinador. En el mismo nos plantea la defensa de falta de "manos limpias" por parte de la unión querellante, tomando como fundamento nuestras expresiones en el caso AFF -y- UTIER, CA-5874, D-871. Al respecto debemos señalar que mediante dichas expresiones, ^{1/} la Junta se reservó

1/ "...en lo futuro, la Junta se reservará el procesar aquellos casos radicados por uniones en los cuales éstas no tengan las "manos limpias" de sabotaje. Esto implica que una vez la parte querellada alegue sabotaje, la Junta realizará una investigación previa y de ser necesario, celebrará una audiencia. En la determinación de la existencia de sabotaje a los fines de tomar la acción preventiva que la Junta estime pertinente en el sano criterio que la Ley le confiere, se considerarán, entre otros, los siguientes factores: (factores omitidos)

un derecho y en ningún momento se dijo o se implicó que se utilizaría el procedimiento allí esbozado en todo caso donde se nos planteara la situación de la existencia de un alegado sabotaje.

En sus excepciones al informe, la Autoridad también argumenta la improcedencia de la doble penalidad aduciendo que esta Junta no la impuso en la decisión del caso AFF -y- UTIER, supra, D-871, ni fue ordenada por el Honorable Tribunal Supremo al poner en vigor dicha decisión. Exponen, además que no medió mala fe al no pagar a los empleados la licencia en cuestión ya que se hallaba pendiente de resolver por el Honorable Tribunal Supremo el recurso de revisión a la Decisión Núm. 871.

Si bien es cierto que no impusimos la doble penalidad en el caso AFF -y- UTIER, supra, y en aquella ocasión no se nos solicitó que la impusiésemos, lo cierto es que procedía en derecho tanto en aquel caso como procede en el de autos, al amparo de la Sección 246-b(a) de la Ley de Salario Mínimo.^{2/} Por otra parte, la existencia de mala fe no es requisito para su imposición.

Hemos revisado las resoluciones emitidas en el caso y por la presente se confirman por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno.

Considerando el expediente completo del caso con la evidencia presentada y las alegaciones de las partes, adoptamos el Informe del Oficial Examinador^{3/} como nuestra Decisión y Orden final y, al amparo del Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

O R D E N

La Autoridad de Energía Eléctrica, sus agentes, oficiales sucesores y cesionarios, deberán:

^{2/} 29 LPRA 246-b(a)

^{3/} No adoptamos, sin embargo, las expresiones del Oficial Examinador contenidas en el primer párrafo de su Análisis, págs. 5-6 del Informe, por ser incorrecta su apreciación sobre las "alegaciones en la alternativa".

1. Cesár y desistir de violar en lo futuro, el convenio colectivo negociado con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico en su Artículo XIX (Licencia por Accidente del Trabajo).

2. Llevar a cabo la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Pagar las licencias por accidente en el trabajo a que tienen derecho todos los empleados que estaban reportados al Fondo del Seguro del Estado, computados desde el momento de comenzar la huelga de 20 de agosto de 1981 y mientras permaneciesen en tal condición.

En adición, deberán pagar la doble penalidad que menciona la Sección 246-b(a) de la Ley de Salario Mínimo.

b) Fijar en sitios visibles a sus empleados unionados, en coordinación con un Examinador de la Junta, el Aviso que se une a esta Decisión y Orden. Dicho Aviso deberá permanecer fijado por un término de treinta (30) días consecutivos.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los siguientes diez (10) días a partir de la fecha de notificación de la Decisión y Orden, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 1983.



Luis P. Nevares Zavala
Presidente

Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

El Miembro Asociado, Lcdo. Luis Berríos Amadeo, participó en la discusión de esta Decisión y Orden, pero no estaba presente al momento de firmarse la misma.

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

1. Lcdo. José R. Cobián Tormos
Autoridad de Energía Eléctrica
Apartado 4267
San Juan, Puerto Rico 00936
2. Unión de Trabajadores de la
Industria Eléctrica y Riego de P.R.
Apartado 9043
Santurce, P. R. 00908

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 1983.

Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico



EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA
DE PUERTO RICO

- y -

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO
DE PUERTO RICO (INDEPENDIENTE)

CASO NUM. CA-6636

Ante: Sr. Héctor R. del Valle
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. José R. Cobián Tormos
Lcdo. Nelson Márquez Lizardi
Lcdo. Héctor Urgell Cuevas
Por el Patrono

Sr. Samuel Trujillo Rebollo
Por la Unión

Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Por la Junta

- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

Basándose en cargo radicado el 9 de diciembre de 1982 por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente), en adelante denominada "la Unión", contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en adelante denominada "el Patrono", la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada "la Junta", expidió querrela el 31 de marzo de 1982 contra el patrono de epígrafe.

En la querrela se alegó que en o para el 17 de agosto de 1981, y en adelante, violó y aún continúa violando el convenio colectivo negociado con la Unión en su Artículo XIX al no pagarle la licencia por accidente de trabajo a que tenían derecho Luis E. Gómez, Jorge Díaz Lisana, Víctor Camilo y otros. Por cuanto aquél incurrió en una práctica ilícita de trabajo según definida en el Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.^{1/}

Copias del Cargo, Querrela, Aviso de Audiencia y Orden de Consolidación fueron notificadas al patrono y a la parte querellante. El Presidente de la Junta, Lcdo. Luis P. Nevares Zavala, designó al Sr. Héctor R. del Valle como Oficial Examinador en el caso de epígrafe.^{2/}

La Contestación a la Querrela fue recibida el 3 de mayo de 1982.^{3/} En la misma se alega primero, que la querrela es vaga, imprecisa e indefinida y que no contiene una notificación de imputación de comisión de práctica ilícita alguna violándose así el derecho del patrono a un debido proceso de Ley. Segundo, que por haber ocurrido, una huelga ilegal donde hubo piquetes masivos, destrucción de propiedad pública, actos de sabotaje y actos de agresiones y amenazas contra la vida personal de la Autoridad, no tenían que hacer los pagos de que habla el párrafo sexto de la querrela. Tercero, que no se agotaron los remedios que provee el convenio colectivo para solución de querrelas.

^{1/} Ley 130 de 1945, según enmendada; 29 LPRA, Sec. 69(1)(f).

^{2/} Escrito E.

^{3/} Escrito G.

Cuarto, nos alegan que durante una huelga los empleados no tienen derecho a ningún beneficio que goce de la naturaleza de salario. Por lo que siendo la licencia por accidente del trabajo uno de tales beneficios, los trabajadores en huelga no pueden tener derecho al mismo.

Luego se radicó una moción solicitando paralización de los procedimientos. ^{4/} En la misma se alegó que la controversia del caso de epígrafe era la misma que la del caso número CA-5874, Decisión Núm. 871, pendiente de consideración ante nuestro Honorable Tribunal Supremo.

Que la decisión que emitiera el Tribunal Supremo afectaría directamente al caso de epígrafe. El Presidente de la Junta, Lcdo. Luis P. Nevares Zavala, declaró la misma sin lugar, ^{5/} así como una reconsideración posterior. ^{6/}

La audiencia formal del caso se celebró el día 1ro. de junio de 1982. A la misma comparecieron el querellante, representado por la División Legal de la Junta, y el patrono, representado por los Licenciados José R. Cobián Tormos, Nelson Márquez Lizardi y Héctor Urgell Cuevas.

En base de las alegaciones de las querellas, los documentos y memorandos a ellas unidos y el convenio colectivo vigente, emito a continuación las siguientes Determinaciones de Hecho, Análisis y Conclusiones de Derecho.

4/ Escrito H.

5/ Escrito J.

6/ Escritos K y L.

DETERMINACIONES DE HECHO

I.- El Patrono:

La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico es una agencia gubernamental dedicada a generar, distribuir y vender energía eléctrica, utilizando en dichas operaciones los servicios de empleados.^{7/}

II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente) es una organización que se dedica a representar a ciertos empleados de la querellada a los fines de la negociación colectiva.^{8/}

III.- El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero-patronales entre la querellante y la querellada se rigen por un convenio colectivo^{9/} cuya vigencia es a partir del 1ro. de julio de 1980 hasta el 30 de junio de 1983.

Entre otros, contiene el Artículo XIX (Licencia por Accidente del Trabajo).

IV.- Los Hechos:

En la moción solicitando orden de paralización de procedimientos,^{10/} en la moción solicitando informe y reconsideración de Resolución,^{11/} así como en la audiencia,^{12/}

7/ Escrito B, Alegación 2.

8/ Escrito B, Alegación 1.

9/ Exhibit J-1.

10/ Escrito H.

11/ Escrito K.

12/ T. O. págs. 7, 9 y 14.

se alegó por parte de la querellada que los hechos en el presente caso, así como la controversia, eran los mismos que los del caso número CA-5874, D-871, que estaba al momento de la audiencia, pendiente de revisión por nuestro Honorable Tribunal Supremo.

Durante la audiencia se acordó:

1. Que la Autoridad prepararía una lista de los empleados regulares de la U.T.I.E.R. que estaban reportados al Fondo del Seguro del Estado el 20 de agosto de 1981, fecha en que comenzó la huelga. Que se iba a someter en los próximos 30 días. Así se hizo por la Autoridad y el 13/ro. de julio de 1982 se recibió la misma.

Segundo, acordaron que ninguno de los querellantes acudió o se acogió al procedimiento de arbitraje y de ajuste que el referido convenio colectivo dispone en el Artículo 39. Esto era asumiendo, naturalmente, que el mismo estuviese vigente, lo cual nosotros (la Autoridad) niega y es una cuestión de derecho.

Tercero, se acordó que los planteamientos de las partes en este caso son los mismos que están planteados en el Tribunal Supremo en el caso número CA-5874, D-871.

ANALISIS

La alegación sobre agotamiento de recursos entendemos que no debe prosperar. En el caso número CA-5874, D-871, la Autoridad nos alegó como base de su contención, que no existía convenio colectivo que estuviera vigente. Así mismo, se alegó, mediante revisión al Tribunal Supremo.

Pendiente de resolver el caso ante el Tribunal es que entendemos en el presente caso. En el mismo también se negó que el convenio colectivo estuviera vigente. Considerando estas alegaciones entendemos que la defensa sobre que se debió haber agotado el remedio provisto en el convenio colectivo no debe prosperar. Estas alegaciones no se deben alegar en la alternativa ya que una impide que prospere la otra. Si la Autoridad entendía que no estaba vigente el convenio pues, entonces, estaban impedidos de alegar ante este foro que la unión querellante no agotó los remedios.

Además, tratándose de una misma controversia, la cual había sido adjudicada por este foro y que estaba pendiente de revisión al Tribunal Supremo no es necesario que se agoten los remedios del convenio colectivo cuando surgen los mismos hechos y no se ha resuelto la revisión en el primer caso. De agotarse los remedios que provee el convenio, se dilataría aún más la solución de disputas obrero-patronales.

En vista de que las partes han admitido que la controversia en este caso es igual a la que se planteó ante el Tribunal Supremo y dado el caso que el Tribunal ya resolvió la misma, ^{14/} pues, se deberá cumplir según lo expresado por el Tribunal.

El Tribunal Supremo confirma a la Junta mediante una opinión, la cual, consideró que resuelve el caso de epígrafe así como los planteamientos que aquí se alegan.

En vista de lo dicho por el Tribunal Supremo deberá, entonces, la Autoridad, pagar sin dilación alguna, las licencias por accidente en el trabajo a que tienen derecho los empleados que están incluidos en la moción que radicara la Autoridad. ^{15/}

^{14/} Opinión del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1982.

^{15/} Escrito M.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Autoridad de Energía Eléctrica es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico y, en sus operaciones, utiliza empleados, por lo que constituye en "patrono" conforme el significado del Artículo 2, Secciones 2 y 11 de la Ley.

II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente) es una organización que se dedica a representar a empleados de la querellante a los fines de la contratación colectiva, constituyéndose, por tanto, en una "organización obrera" conforme el significado del Artículo 2, Sección 10 de la Ley.

III.- La Práctica Ilícita:

El patrono violó el Artículo XIX (Licencia por Accidente del Trabajo) del convenio colectivo al no pagarle la licencia por accidente del trabajo que tenían acumulada los empleados que se incluyen en el Escrito M.

RECOMENDACION

A la luz de las anteriores Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho, recomendamos a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordene a la Autoridad de Energía Eléctrica, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios:

1.- Cesar y desistir de violar en lo futuro, el convenio colectivo negociado con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico en su Artículo XIX.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Fijar en sitios visibles de sus oficinas, en coordinación con un Examinador de la Junta, el Aviso que se une a este Informe. Dicho Aviso deberá permanecer fijado por un término de treinta (30) días consecutivos.

b) Pagar las licencias por accidente en el trabajo a que tienen derecho todos los empleados que estaban reportados al Fondo del Seguro del Estado al momento de comenzar la huelga de 20 de agosto de 1981.

En adición deberán pagar la doble penalidad que menciona la Sección 246(b)(a) de la Ley de Salario Mínimo.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los siguientes diez (10) días a partir de la fecha de notificación de la Decisión y Orden, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10, del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones u objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante

la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento desee obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 1982.



Héctor R. del Valle
Héctor R. del Valle
Oficial Examinador

CERTIFICO: Que he enviado por correo certificado copia del Informe que precede a:

1. Lcdo. Nelson Márquez Lizardi
Autoridad de Energía Eléctrica
Apartado 4267
San Juan, Puerto Rico 00936
2. Unión de Trabajadores de la Industria
Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente)
Box 9043
Santurce, Puerto Rico 00908
3. Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
División Legal - Junta (A mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 1982.

Olga Iris Cortés Coriano
Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y a los fines de promover la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS que:

NOSOTROS, la Autoridad de Energía Eléctrica, agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, en manera alguna violaremos el convenio colectivo negociado con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER) en sus disposiciones sobre Pago de Licencia por Accidente del Trabajo.

NOSOTROS, pagaremos la licencia por accidente del trabajo correspondiente a aquellos empleados "accidentados" mientras permanecieron en tal condición al momento de comenzar la huelga del 20 de agosto de 1981, así como la doble penalidad, según se menciona en la Sección 246(b)(a) de la Ley de Salario Mínimo.

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA

Por:

Representante

Título

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados afiliados a la UTIER por un periodo no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.